

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE: [REDACTED]
AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/239/2022-II

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintiséis de enero de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR/239/2022-II formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000241, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha treinta de mayo de dos mil veintidós, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077822000241 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

“... Conocer si Rogelio Alberto Tornero Carrillo en su calidad de Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos recibió el 03 de mayo del año 2022 mediante oficialía de partes de la oficina de regidores escrito presentado por ASUPMATOMA A.C. con relación a una solicitud de dictamen con punto de acuerdo a efectos de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y los derechos de movilidad colectivos a la Playa San Cristóbal. En caso de que si haya recibido dicho escrito, solicito conocer la respuesta que se le dio a dicha solicitud de petición y que se me haga llegar por esta plataforma copia de dicha respuesta. ...”

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día diecisiete de junio de dos mil veintidós, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:



H. XIV AYUNTAMIENTO
LOS CABOS, B.C.S.

PRIMER REGIDOR



"2022, AÑO DEL GENERAL MANUEL MARIA MARQUEZ DE LEÓN"
San José del Cabo, Baja California Sur., a 16 de Junio de 2022.
OFICIO NUMERO: RATC/IR/110/2022.
Asunto: el que se indica.

LIC. MIGUEL ORNELAS ROJO,
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA
DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.
PRESENTE.

El que suscribe C. Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Primer Regidor y Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente; de este Décimo Cuarto Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Con fundamento a las funciones conferidas a un servidor, establecidas en la Ley Orgánica para Los Municipios de B.C.S., en el Artículo 60 y demás aplicables; así como en los artículos 42, y demás aplicables tal como lo establece el Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S; en cumplimiento a nuestras obligaciones y responsabilidades como servidores públicos.

En atención al oficio número CGM/DMTAIP/690/2022, donde solicita e [REDACTED] en calidad de representante legal de la Asociación Sudcaliforniana de Protección al Medio Ambiente y la Tortuga Marina (ASUPMATOMA A.C), donde solicita lo siguiente que a continuación se transcribe: *La Comisión Edilicia que usted preside emita en Sesión de Cabildo el Punto de Acuerdo mediante el cual se solicite la aplicación del Artículo 142 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, para declararlo como asunto de clara urgencia y rápida resolución relativo a establecer el acceso a la playa San Cristóbal que se encuentra en Carretera Cabo San Lucas - Todos Santos en el Km 111, Rancho San Cristóbal, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, en el Estado Baja California Sur.*

ELIMINADO: Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

GOBIERNO
CON SENTIDO



H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

PRIMER REGIDOR



CONTINUACION OFICIO No: RATC/IR/110/2022.

En merito, le informo que se remitió el oficio RATC/IR/103/2022, a la Secretaría General del H. XIV Ayuntamiento de los Cabos, Baja California Sur, para que en Sesión Ordinaria en correspondencia se turne a la Comisión Edilicia de Patrimonio y Cuenta Publica y a la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, para trabajar en Comisiones Unidas, se agrega el oficio a la presente contestación.

Para todos los fines que haya a lugar.

Agradeciéndole sus intenciones le envío un cordial saludo.



Atentamente.

1^{er} REGIDOR DE LOS CABOS B.C.S.

C. Rogelio Alberto Tornero Carrillo
Primer Regidor.

C.p. Consecutivo
RATC/hc*

2

GOBIERNO CON SENTIDO

Adjunto a este oficio, el simil RATC/R/XIV/103/2022, que a continuación se muestra:

Handwritten signature and initials.



H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, B.C.S.

I REGIDOR



Oficio. No. RATC/IR/XIV/103/2022.

Asunto: Solicitud de Información.

San José del Cabo, Baja California Sur., a 14 de Junio de 2022.

C. LIC. ARIEL CASTRO CARDENAS.
SECRETARIO GENERAL DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LOS CABOS, B.C.S.
P R E S E N T E.

El que suscribe C. Rogelio Alberto Tornero Carrillo, Primer Regidor y Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente; de este Décimo Cuarto Ayuntamiento del Municipio de Los Cabos, Baja California Sur.

Con fundamento a las funciones conferidas a un servidor, establecidas en la Ley Orgánica para Los Municipios de B.C.S., en el Artículo 60, en sus Fracción IV, y demás aplicables; así como en los artículos 42, 43 fracción IV y demás aplicables tal como lo establece el Reglamento Interno del Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, B.C.S; en cumplimiento a nuestras obligaciones y responsabilidades como servidores públicos.

En atención a la solicitud que presenta el [REDACTED] en calidad de representante legal de la Asociación Civil denominada Asociación Sudcaliforniana de Protección al Medio Ambiente y la Tortuga Marina (ASUPMATOMA A.C.), se transcribe la petición que a la letra dice:

La Comisión Edilicia que usted preside emita en Sesión de Cabildo el Punto de Acuerdo mediante el cual se solicite la aplicación del Artículo 142 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento del Municipio de los Cabos, Baja California Sur, para declararlo como asunto de clara urgencia y rápida resolución, relativo a establecer el acceso a la playa San Cristóbal que se encuentra en Carretera Cabo San Lucas - Todos Santos en el Km 111, Rancho San Cristóbal, Cabo San Lucas, Municipio de Los Cabos, en el Estado Baja California Sur.

En Merito, solicito a usted sirva de la manera más atenta remitir a la Comisión de Patrimonio y Cuenta Pública y a la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente, para trabajar en Comisiones Unidas, el estudio y análisis de la petición del promovente.

Agradeciendo las finas atenciones que sirva brindar al presente, le reitero mi más distinguida consideración y respeto.

Lo anterior para todos los fines que haya a lugar.

H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS

RECIBIDO
17 JUN 2022
9:59 am
LOIS M.

SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL



ALTERNATIVAMENTE.

C. ROGELIO ALBERTO TORNERO CARRILLO.
PRIMER REGIDOR Y PRESIDENTE DE LA COMISIÓN EDILICIA DE DESARROLLO URBANO, PLANEACIÓN, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

Gobierno con Sentido Humano

ELIMINADO: Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

III. - RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veinte de junio de dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información

mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/239/2022-II y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En siete de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día diez de octubre de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la entrega de información que no corresponde a la requerida mediante solicitud de acceso a la información pública folio 030077822000241, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. *Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

V. La entrega de la información incompleta, o que no corresponda a la solicitada; (...)"

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
 - II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
 - III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
 - IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
 - V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
 - VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
 - VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
 - VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. *El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, la autoridad responsable somete para estudio de este colegiado la causal de improcedencia prevista en el artículo 173 fracción III de la Ley en cita, con base en el siguiente argumento:

"... Ahora bien, en relación a los actos que aquejan a al recurrente, corresponde señalar que se desprende la causal de improcedencia prevista en el artículo 173 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual establece que cuando no se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la Ley Estatal de la materia, será desechado..."

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Con relación a esto, este órgano resolutor considera **IMPROCEDENTE** la causa invocada por parte de la autoridad responsable, ya que, como se mencionó en el Considerando que precede, el acto que se recurre y actualiza, es la entrega de la información que no corresponde a la solicitada por el hoy recurrente en su solicitud de información. Motivo por el cual, es deber este colegiado entrar al análisis de autos que integran el expediente que se resuelve para efecto de determinar si se confirma, modifica o revoca la respuesta combatida con el presente medio de impugnación.

No habiendo causal diversa a la antes estudiada de improcedencia y/o sobreseimiento, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando en el siguiente sentido:

Del análisis del motivo de inconformidad expuesto por el recurrente, que dice:

“... La solicitud de información que realicé fue conocer la respuesta que Rogelio Alberto Tornero Carrillo en su calidad de Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos dio a ASUPMATOMA A.C. por escrito sobre una solicitud presentada el 03 de mayo del 2022 sobre un dictamen con punto de acuerdo a efectos de garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano y los derechos de movilidad colectivos a la Playa San Cristóbal. La información que se proporcionó no corresponde a la respuesta que Rogelio Alberto Tornero Carrillo en su calidad de Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos dio a ASUPMATOMA A.C. La información que proporcionó Rogelio Alberto Tornero Carrillo fue un oficio presentado el 17 de junio del 2022 al Secretario General del H. Ayuntamiento de Los Cabos y no la respuesta por escrito a ASUPMATOMA A.C. de escrito recibido el 03 de mayo del 2022. Por lo tanto solicito copia de la respuesta por escrito que dio Rogelio Alberto Tornero Carrillo en su calidad de Presidente de la Comisión Edilicia de Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del H. XIV Ayuntamiento de Los Cabos a ASUPMATOMA A.C con relación al escrito presentado el 03 de mayo del 2022....”

El Pleno del Consejo General de este Instituto considera que es **FUNDADO**, ya que del análisis de la respuesta combatida con el presente recurso de revisión³, se advierte que únicamente le fue entregado al recurrente el oficio RATC/IR/XIV/103/2022, dirigido al Secretario General del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur y signado por el Primer Regidor y presidente de la Comisión Edilicia del Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur.

Del análisis del escrito signado por el particular Gilberto Carlos Tinoco Balderas⁴, se advierte que este ejerce su derecho de petición consagrado en el artículo 8 de la Constitución Política Federal, ya que se trata de un escrito formulado de manera pacífica y respetuosa, así como que va dirigido a una autoridad, siendo esta, al presidente de la Comisión Edilicia del Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur. En el mismo tenor de ideas y conforme al artículo constitucional en cita, dispone que a toda petición, **deberá recaer un acuerdo por escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo en breve término.** Artículo citado que dice:

³ Obrante a fojas 3 a 12 del expediente.

⁴ Mismo que obra a foja 7 del expediente.

Artículo 8o. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

De lo antes expuesto, es de advertir que el recurrente solicita el acceso a la respuesta al escrito presentado por el particular antes citado, el cual, conforme al artículo antes citado, la autoridad requerida tuvo la obligación de dar respuesta de manera directa a este en un breve término. **Respuesta que una vez otorgada, debe de obrar en los archivos institucionales de la autoridad responsable el acuse de recibo, ya que, forma parte de las facultades y atribuciones de la autoridad peticionada por mandato constitucional, el dar respuesta a los escritos formulados en el derecho de petición.**

Cabe mencionar que acorde al artículo 6 apartado A fracción I de nuestra carta magna, 4 y 5 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el derecho humano de acceso a la información pública consiste en la prerrogativa de todo ciudadano de acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados en el uso de sus facultades y atribuciones que las distintas normatividades le conceden,

Constitución

Artículo 6o. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

Ley de Transparencia

Artículo 4. Por información pública se entenderá como toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados y cualquier autoridad, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.

Artículo 5. Para efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

VIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: El derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

Ahora bien, derivado del análisis del escrito de contestación de la autoridad responsable⁵, se advierte que se hizo entrega de los documentos que obran en sus archivos, mismo que guardan relación con lo solicitado por el hoy recurrente. Sin embargo, estos no son la respuesta que debió otorgar el presidente de la Comisión edilicia del Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur al escrito realizado por el particular antes citado. **Por lo tanto, este colegiado presume que dicha respuesta no obra en los archivos institucionales de la autoridad responsable en virtud de que no se ha otorgado.**

Con relación a esto, la inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla. De ahí que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia

⁵ Obrante a fojas 30 a 41 del expediente que se resuelve.

de la información solicitada, con el propósito de garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta o resolución en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes de modo, tiempo y lugar⁶ para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado. Todo lo anterior, tal y como lo ha sostenido el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios:

Clave de control: SO/014/2017

Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4669/16. Sesión del 18 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Nacional Electoral. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.
- Acceso a la información pública. RRA 0183/17. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Nueva Alianza. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información pública. RRA 4484/16. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por mayoría. Con voto disidente de la Comisionada Areli Cano Guadiana. Instituto Nacional de Migración. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Clave de control: SO/004/2019

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 4281/16 y 4288/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Petróleos Mexicanos Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.
- Acceso a la información pública. RRA 2014/17. Sesión del 03 de mayo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Policía Federal. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Conforme a lo anterior y aunado a lo previsto en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur⁷, se desprende que los sujetos obligados tienen la carga de la prueba para efecto de demostrar la inexistencia de la información motivo de solicitud de información, en el sentido de que, aún y cuando cuenten con facultades y atribuciones para tenerla, esta no se generó y no obra en los archivos en su poder. De ahí que acorde al artículo 17 de la Ley en cita⁸, toda inexistencia debe sujetarse al procedimiento que para tal efecto se prevé en sus artículos 29 fracción VIII y 134, esto es, emitir acta o resolución de su comité de transparencia en la cual se confirme la inexistencia de lo solicitado.

⁶ **Artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que dice:** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

⁷ **Artículo 15.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 16. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

⁸ **Artículo 17.** Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley. Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de las solicitudes que al efecto reciban.

Artículo 29. *Compete al Comité de Transparencia lo siguiente: (...)*

VIII. Confirmar, modificar, revocar las determinaciones que en materia de clasificación de la información, y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los sujetos obligados;

Artículo 134. *Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
 - III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
 - IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

Cuestiones que no acontecieron en la respuesta otorgada combatida, ya que la autoridad responsable únicamente se limitó a entregar los documentos que obran en sus archivos, mismos que no se relacionan con la respuesta que debió otorgar el presidente de la Comisión edilicia del Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur al escrito de derecho de petición realizado por el multicitado particular. Por lo tanto y toda vez que la Responsable no se sujetó al procedimiento de Ley para declarar la inexistencia de la información requerida en la solicitud de información folio 030077822000241, no se tiene la certeza si esta obra o no en sus archivos institucionales.

También cabe mencionar que lo pretendido con la presente resolución, es garantizar el acceso a la respuesta que debió otorgar el presidente de la Comisión edilicia del Desarrollo Urbano, Planeación, Ecología y Medio Ambiente del Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur si esta obra en los archivos institucionales de la autoridad responsable, o en su caso, una respuesta que sea conforma a las disposiciones de la Ley de la materia; y no a que dicho edil otorgue respuesta al escrito del multicitado particular, ya que se relaciona con el derecho de petición consagrado en el artículo 8 de nuestra carta magna del cual este Instituto no es garante.

Motivo por el cual y toda vez que este colegiado considera que las respuestas a toda petición, por mandato constitucional, forma parte de las facultades y atribuciones de cualquier autoridad, se considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable, para efecto de que haga una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos institucionales, y una vez hecho esto, haga entrega al recurrente al correo electrónico [REDACTED] la respuesta otorgada al escrito de petición realizado por el particular Gilberto Carlos Tinoco Balderas.

En caso de no contar con dicha respuesta y no obre en sus archivos, declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que también deberá ser entregada al correo electrónico [REDACTED]

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos y pruebas que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

✓


QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por parte de la autoridad responsable, para efecto de que haga una búsqueda exhaustiva y razonada en sus archivos institucionales, y una vez hecho esto, haga entrega al recurrente al correo electrónico [REDACTED] de la respuesta otorgada al escrito de petición realizado por el particular [REDACTED]

En caso de no contar con dicha respuesta y no obre en sus archivos, declarar su inexistencia mediante acta o resolución de su comité de transparencia, misma que también deberá ser entregada al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077822000241 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

ELIMINADO: Datos personales de un particular, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA PRESIDENTA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/239/2022-II.